REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00514

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Se aportará nuevamente el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º la ley 2213 de 2022). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal y, además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

2. Como quiera que la parte activa no solicita medida cautelar, debe acreditar el envió de la demanda y anexos, así como también el envió de la subsanación a la parte demandada, acorde con la disposición del inciso 5 del artículo 6 la ley 2213 de 2022, para lo cual debe allegar la constancia del envío en viada al correo registrado en el acápite de notificaciones, puesto que el visible en la constancia no guarda relación con el correo visible en dicho acápite, adicional a ello, la norma enunciada en el cuerpo del correo, esto es el decreto 806 de 2020, ya no está vigente.

3. El correo electrónico de la empresa demandada visible en el acápite de notificaciones, no guarda relación con el certificado de existencia y representación legal.

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por AUTECO MOBILTY SAS, y de en contra de MARIO MOTOS RR SAS, y SAMARA RINCON MONTOYA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

120
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d6ddcdee9a457259f0c0c2acd37a12b67bbff1ef157fb26f6e6fe8fc023942**

Documento generado en 13/07/2022 12:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica